



Resolución Directoral

N° 10344-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2019



VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 1283-2019-PRODUCE/DSF-PA, que contiene los escritos de Registro N° 00075688-2019 y 00103873-2019, Informe Legal N° 10777-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez-kmgrovejo de fecha 29 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El **01/09/2018**, mediante operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, dentro de las instalaciones del Terminal Pesquero de Villa María del Triunfo, se intervino a **CARMEN SANTISTEBAN TEJADA** (en adelante, **el administrado**), constatando que comercializaba el recurso hidrobiológico lisa (*mugil cephalus*), en la cantidad de 1125 kg., distribuidas en 45 cajas plásticas sanitarias en estado fresco, usando como medio de preservación hielo en cremolada, por lo que se procedió a realizar el muestreo biométrico, utilizando el método del cuarteo y al azar, en el marco de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, cuyos resultados se encuentran consignados en el Parte de Muestreo N° 15- PMO-000183, donde se observa un rango de tallas entre 24.0 cm a 35.0 cm. de longitud total, con una moda de 29.0 cm. y 100% de incidencia de ejemplares juveniles menor a 37 cm. de longitud total, de un total de 122 ejemplares tallados, excediendo la tolerancia máxima permitida del 10% establecida en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, siendo el exceso un **90%** equivalente a **1012.5 kg**; hecho por el cual, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 15- AFI- 002815** (Folio 09).

Seguidamente, y como medida precautoria, se realizó el decomiso¹ del recurso hidrobiológico lisa comercializado en tallas menores, equivalente a una cantidad de **1012.5 kg.**, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), el cual fue donado² Al Instituto de Hijas de María Inmaculada y Corredentora de San Juan de Lurigancho.

A través de la cédula de Notificación de Cargos N° 1689-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada al **administrado**, el 22/07/2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en el **Numeral 72) del Art. 134° del Reglamento de la Ley**

¹ Mediante Acta General - Acta de Decomiso N° 15- ACTG- 001175 (Folio 06).
² Mediante Acta General - Acta de Donación N° 15- ACTG- 000816 (Folio 05).

General de Pesca, modificada por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante RLGP)³.

El administrado, con escrito de Registro 00075688-2019, presento descargos en relación a los hechos imputados.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13069-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 16/10/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado **al administrado**, el Informe Final de Instrucción N° 00886-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00103873-2019, de fecha 28/10/2019, **el administrado**, presentó sus alegatos en la etapa decisoria.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado**, se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, de los actuados se advierte que la infracción que se le imputa **al administrado** consiste, específicamente: “(...), **comercializar (...) recursos (...) hidrobiológicos en tallas (...) menores a los establecidos, (...)**”, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Antes de continuar con el análisis respectivo, de debe considerar que, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la talla mínima es la longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, **por debajo del cual se prohíbe su** extracción, procesamiento, transporte y **comercialización**. Esta talla mínima se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

El artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, establece: “**Aprobar como Anexo I de la presente Resolución Ministerial, la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos**”, asimismo, el artículo 3° del mismo dispositivo legal señala: “**Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución**”. En ese orden de ideas, el Anexo I del dispositivo legal señalado, precisó que la talla mínima total del recurso hidrobiológico lisa (*Mugil cephalus*) es de 37 cm (total), estableciendo una tolerancia de 10% para la extracción de ejemplares juveniles, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Lisa	<i>Mugil cephalus</i>	37	Total	10

Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como **los porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales. También será de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, **comercialización** y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: “**La toma de muestra de**

³ Infracción modificada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 10344-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2019



recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.

La norma antes citada establece que en lo correspondiente a las descargas con destino al consumo humano directo en Muelles, plantas y lugares sin sistemas de descarga - Centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta, lo siguiente: “(...) El inspector a efectos de verificar el peso del recurso hidrobiológicos solicitará la Guía de Remisión o Reporte de Pesaje, o en su defecto, verificará el número de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel y determinará el peso del citado recurso. La muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar, de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra (...)”.

Ahora bien, el numeral 47) del RFSAPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*

Asimismo, el numeral 48.1 del artículo 48) del mismo cuerpo normativo establece que: *“En el caso de decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano directo, los mismos son donados íntegramente a los Programas Alimentarios de Apoyo Nacional, municipalidades, instituciones de beneficencia, comedores populares, Instituto Nacional de Bienestar Familiar – INABIF u otras de carácter social debidamente reconocidas, levantándose actas de donación”.*

Ahora bien, como ya se mencionó, se le ha imputado al administrado la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° de la RLGP; toda vez que habría comercializado el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas. En ese sentido el tipo infracto, describe como conducta infractora: *“(…) comercializar recursos hidrobiológicos (...) de talla o peso menores a los establecidos”.* En ese sentido, se advierte para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario el administrado realice la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos, y que el recurso comercializado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada.

Por ello, ante la verificación del **Acta de Fiscalización N° 15- AFI- 002815** y **Parte de Muestreo N° 15- PMO- 000183**, se desprende que el día 01/09/2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron durante la inspección realizada dentro de las instalaciones del Terminal Pesquero de Villa María del Triunfo, se constató que **el administrado**, se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico lisa, en una cantidad de 1125 kg., distribuidas en 45 cajas plásticas sanitarias, en estado fresco usando como medio de preservación hielo en cremolada, asimismo, al realizar el muestreo biométrico, de conformidad a lo estipulado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo como resultado un rango de tallas entre 24.0 cm a 35.0 cm. de longitud total, con una moda de 29.0 cm. y 100% de incidencia de ejemplares juveniles menor a 37 cm. de longitud total, de un total de 122 ejemplares muestreados, una incidencia de 100% **de ejemplares en tallas menores a los treinta y siete (37) centímetros de longitud total**, excediendo la tolerancia máxima permitida de **10%**, **por lo tanto descontando la tolerancia establecida se tiene que el administrado excedió la tolerancia permitida en un 90%** equivalente a **1012.5 kg**, datos contenidos en el Parte de Muestreo N° 15- PMO- 000183, así las cosas, ha quedado verificado la concurrencia del requisito o elemento constitutivo de la infracción.



Asimismo, se desprende que **el administrado** se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores, superando la tolerancia máxima de 10%; verificándose de esa manera que **el administrado** realizó la comercialización de recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, incumpliendo con la talla mínima exigida para dicho recurso; incurriendo con dicha conducta en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificada por el RFSAPA, cuyas sanciones se encuentran previstas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Por tanto, se comprueba que **el administrado** desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.



No obstante, corresponde, emitir pronunciamiento sobre los alegatos formulados por **la administrada** quien señala que:

- i. La multa que el informe final de instrucción impone le parece excesiva y sumamente exagerada, cuando debió tener por cumplida la sanción de dicha infracción con el decomiso realizado.

Sobre el particular, se debe indicar que el Órgano Instructor a través del Informe Final de Instrucción emite una opinión técnica fundamentada en información relevante y concluyente que obra en el expediente y/o que haya considerado pertinente recabar a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa pasible de sanción, a partir de lo cual realiza sus recomendaciones al Órgano Sancionador, respecto de la imposición de una sanción o el archivo de un procedimiento, según se haya acreditado la comisión o no de una infracción por parte del administrado.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones –PA, ha evaluado el IFI, así como sus recomendaciones, por lo que, el presente acto administrativo se emite en estricto cumplimiento de las normas vigentes, de las normas del debido procedimiento que se refleja en la emisión de un acto motivado imparcial y objetivo, de conformidad con sus funciones y atribuciones establecidas por ley, siendo la efectuada en el presente procedimiento, la referida a resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador, conforme lo establece el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en cumplimiento del Principio de Legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Respecto a la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, se debe indicar que este fue modificado por el RFSAPA, el cual entró en vigencia el **04/12/2017**⁴, estableciendo en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución

⁴ De conformidad con la **Segunda Disposición Complementaria Final**, el decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Resolución Directoral

N° 10344-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2019



Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

Asimismo, se debe indicar que el reconocimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador no lo eximen del cumplimiento de la sanción correspondiente. En ese sentido, se debe desestimar la solicitud de dejar sin efecto la multa a aplicar o que esta sea por debajo de lo recomendado.

- ii. El recurso hidrobiológico se encontraba apto para consumo humano, su talla y medida eran estándar, tal como se dejó constancia por los mismos inspectores en el acta que levantaron, asimismo conforme el informe de fiscalización, dicho recurso fue donado a un albergue.

En relación a lo mencionado, y como se mencionó el día 01/09/2018 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constatando que **la administrada** se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico lisa, en la cantidad de 1125 kg., por lo que al realizar el muestreo biométrico, se determinó que el 100% de especímenes presentaban una incidencia de ejemplares juveniles menor a 37 cm. de longitud total, de un total de 122 ejemplares tallados, lo que excede la tolerancia máxima permitida del 10%, hechos que se encuentran debidamente acreditados conforme al Acta de Fiscalización N° 15- AFI- 002815 y Parte de Muestreo N° 15- PMO- 000183.

En definitiva, el recurso encontrado excedió la tolerancia máxima permitida para su comercialización, razón por la cual, ante este hecho, se procedió a realizar como medida precautoria, el decomiso de 1012.5 kg del recurso hidrobiológico lisa comercializado en tallas menores, de conformidad con lo señalado en el artículo 47° y el numeral 48.1) del artículo 48° del RFSAPA, el cual posteriormente fue donado. Ahora bien, **el administrado** debe entender que la medida cautelar efectuada fue en mérito a la configuración de un ilícito, por lo que el hecho que el recurso haya sido donado no lo exime de responsabilidad administrativa.

Así las cosas, debemos señalar que los fiscalizadores son personas capacitadas, para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en la actividades pesqueras y acuícolas; de lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción están autorizados a levantar Actas de Fiscalización dejando constancia de los hechos que comprueban en ejercicio de sus funciones. Así también, el Acta de Fiscalización levantado por los fiscalizadores, por sí solo desvirtúa la presunción de licitud de la que goza la administrada, debido a que cuenta con el principio de

veracidad y fuerza probatoria respectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 11° del RFSAPA.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Verdad Material que establece: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)” y del Debido Procedimiento que establece: “No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”, previstos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, respectivamente, ha quedado demostrado que la administrada incurrió en la infracción imputada.



ii. Su persona desconocía que el producto no contaba con la talla reglamentaria, toda vez que el promedio de la talla del pescado lisa siempre es normal para dicho pescado, no evidenciándose que sea de medida pequeña, además nunca se le indico cuales la norma que los declara como tal, asimismo refiere que se encontraba realizando la reventa del recurso, por lo que se encuentra ante una infracción administrativa negligente.



Al respecto cabe indicar que como bien refiere **el administrado**, la actividad económica principal es la de la comercialización de recursos hidrobiológicos, por lo que al manifestar el desconocimiento de la talla mínima del recurso que se encontraba comercializando, se debe señalar que uno de los principios fundamentales que rige el sistema jurídico es aquel por el cual todas las personas se encuentran obligadas a cumplir con la ley, no pudiendo eximirse de dicho cumplimiento alegando el desconocimiento del contenido de la ley; tal como lo reconoce el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, a saber: “Artículo 109°. Vigencia y obligatoriedad de la Ley. **La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial**, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.” (Resaltado nuestro).



En ese sentido, la Teoría General del Derecho señala que la ley se presume conocida por todos, lo cual es una presunción *iuris et de iure*, es decir, que no admite prueba en contrario; de esa manera, se asume que todas las personas, al momento de entrar en vigencia una norma, han tomado conocimiento de la misma, y por lo tanto se encuentran obligadas a su cumplimiento inmediato, a excepción de aquellas normas en las que se establezcan expresamente plazos diferentes a la regla general para su cumplimiento.

Por lo que, la vigencia de la norma –y su respectivo cumplimiento– surte efectos a partir del momento de su publicación, es decir, aquél momento en que el administrado se encuentra en la posibilidad de tomar conocimiento de lo dispuesto en la ley; y no cuando el administrado, efectivamente, toma conocimiento de la misma.

En el presente caso, la Resolución Ministerial N° Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que Aprueba la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos e invertebrados, fue publicada el día miércoles 27 de junio de 2001, en la separata de Normas Legales del Diario Oficial “El Peruano”, entrando en vigencia el 28/06/2001.

De tomarse como válido lo alegado por **el administrado** para exonerarse de responsabilidad administrativa, se incrementarían enormemente los costos en que incurriría el Estado para poder determinar que efectivamente un administrado ha tomado conocimiento del contenido de la norma, generando un caos en el sistema jurídico ya que cada persona podría convenientemente afirmar que aún no ha tomado conocimiento efectivo de la norma, por lo que todavía no sería responsable de su cumplimiento. Un ejemplo claro es lo planteado por la administrada, que pretendería ser responsable del cumplimiento de la norma desde que ella tomó conocimiento de la misma, y no desde su entrada en vigencia, omitiendo que la



Resolución Directoral

N° 10344-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2019

Resolución Ministerial ya se encontraba dentro de su dominio, pues había sido publicado en el Diario oficial "El Peruano".

Cabe señalar que la ignorancia o el desconocimiento de las normas no excusa del cumplimiento (*ignorantia iuris non excusat*) de las mismas, más aún si al ser una persona natural dedicada a la comercialización de recurso hidrobiológicos dentro de la esfera de la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia), así como capacitar a su personal delegado, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, por tanto, lo manifestado por la administrada carece de total sustento.

- iv. Se deberá aplicar la sanción establecida en la determinación tercera del código 6 del cuadro de sanciones del TUO del RISPAC, como es el decomiso, por lo que dicha media se deberá de tener por cumplida, mas no se deberá de imponer una sanción de multa.

Al respecto, se debe señalar que mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA), se derogó el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC); el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, por tanto, al encontrarse derogada la norma que **la administrada** solicita su aplicación, no podría ser aplicable al presente caso. No obstante, corresponde aplicar al presente caso, el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de multa. Siendo esto así, lo referido por **la administrada** carece de sustento.

En ese sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en

adelante, TUO de LPAG)⁵, toda vez que se ha demostrado que el día **01/09/2018**, el **administrado** comercializó el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas.

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los Procedimiento Administrativos Sancionadores iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.



Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁶.



Es preciso acotar que las **personas naturales** y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En el presente extremo, se advierte que **el administrado** al comercializar el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, actuó sin la diligencia debida toda vez que tenía la obligación de respetar la medida de conservación de dicha especie, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar la actividad de comercializar en virtud de las normas mencionadas anteriormente. En ese sentido, se concluye que el administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al ser una persona natural dedicada al comercio de productos hidrobiológicos, conoce perfectamente de las obligaciones del marco normativo; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado a criterio nuestro, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hechos que determinan la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA,

⁵ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

⁶ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 10344-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 29 de Octubre de 2019



modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico comercializado en tallas menores, según el cuadro que se detalla a continuación:



CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁸	0.45	
	Factor del recurso: ⁹	0.98	
	Q: ¹⁰	1.0125 t.	
	P: ¹¹	0.50	
	F: ¹²	0% = 0	
M = 0.45*0.98*1.0125 t./0.50 *(1+0)		MULTA = 0.893 UIT	
DECOMISO		1.0125 t.	



En aplicación del artículo 47) DEL RFSAPA, se estableció que: **"El decomiso de los recursos (...) hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia"**. En ese sentido, la

⁷ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes

⁸ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada que es el comercio es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁹ El factor del recurso comercializado, el cual es lisa es 0.98 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de comercialización corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, el administrado excedió los porcentajes establecidos de comercialización de ejemplares en tallas menores a los establecidos en 0.52416 t. del recurso hidrobiológico lisa.

¹¹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad del comercio es 0.50.

¹² En el presente caso no existen agravantes.

sanción de **DECOMISO** a imponer del recurso hidrobiológico lisa comercializado en tallas menores se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse decomisado *in situ*.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CARMEN SANTISTEBAN TEJADA, identificado con **D.N.I. N° 16644385** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 72) del artículo 134° de la RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico lisa en tallas menores a las establecidas, el día 01/09/2018, con:

MULTA : 0.893 UIT (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO LISA COMERCIALIZADO EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA (1.0125 t.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico lisa referida en el artículo 1° precedente.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR a CARMEN SANTISTEBAN TEJADA, que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que la presente Resolución puede ser impugnada mediante recurso de apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral al interesado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



DIRECTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA